

Mandatos del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; de la Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales; de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales; de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Ref.: AL MEX 9/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

19 de septiembre de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales; Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales; Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 51/16, 53/3, 55/5, 55/2, 52/9, 59/4, 51/21, 52/4, 54/9, 52/36 y 51/19 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre la información que hemos recibido en relación con los **impactos negativos sobre los derechos humanos causados por la construcción y operación de una planta de amoníaco en el municipio de Ahome, Sinaloa, por parte de la empresa Gas y Petroquímica de Occidente (GPO), filial de la empresa suiza PROMAN. Esas actividades afectarían a los Pueblos Indígenas, a las comunidades pesqueras, a la niñez, así como a todas las personas de la zona, en particular su derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, su derecho a la salud, su derecho al desarrollo y su derecho a mantener formas de vida y prácticas culturales específicas relacionadas con la naturaleza y la tierra, y cuya implementación puede haber impuesto obstrucciones en los derecho a defender sus derechos humanos, incluyendo las libertades de expresión, reunión y asociación, entre otros. Las emisiones resultantes de las operaciones de la planta y la producción y el uso de los productos petroquímicos también contribuyen al cambio climático, además de agravar la pérdida de biodiversidad y la contaminación tóxica, con repercusiones negativas adicionales sobre los derechos humanos. Este proyecto de planta de amoníaco está financiado en parte por KfW IPEX-Bank, domiciliado**

en Alemania y con recursos financieros adicionales del gobierno de Alemania, y ha sido aprobado sin la debida consulta a los habitantes de la región ni el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas afectados.

Según la información recibida:

En 2013, la empresa Gas y Petroquímica de Occidente (GPO), filial de la empresa suiza PROMAN, anunció una inversión para construir una planta de amoníaco en Topolobampo, Ahome, Sinaloa. Esta planta, destinada a la producción de fertilizantes, sería una de las más grandes de América Latina. En abril de 2014, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) otorgó la autorización al proyecto. Sin embargo, las y los habitantes locales, junto con representantes de Pueblos Indígenas, sectores pesqueros y ambientalistas, expresaron su preocupación por los posibles impactos ambientales de la planta, especialmente en la Bahía de Ohuira.

En 2015 la sociedad civil creó el movimiento "Aquí No", conformado por grupos ecologistas, ciudadanos locales y miembros del Pueblo Indígena Yoreme, quienes rechazaron la instalación de la planta. Argumentaron que el proyecto amenazaba el equilibrio ecológico de la bahía, un sitio de humedales protegido internacionalmente, además de impactar negativamente la pesca y el turismo. En 2016, presentaron amparos contra la construcción de la planta, alegando que las consultas públicas no habían sido suficientes y que no se habían considerado adecuadamente los impactos ambientales, ni realizado una consulta conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

En 2017, GPO inició una campaña pública para promover los beneficios económicos de la planta, destacando la generación de empleos y el impulso a la agricultura local. Sin embargo, el movimiento "Aquí No" y otras organizaciones continuaron promoviendo movilizaciones y presentaron nuevas acciones legales en oposición a la planta. En 2018, se realizaron consultas públicas para tratar de validar el proyecto, pero fueron cuestionadas por no incluir a todos los Pueblos Indígenas afectados, y por no cumplir con los estándares de un consentimiento libre, previa e informado.

En 2019, diversos procesos de amparo interpuestos por "Aquí No" y representantes indígenas suspendieron temporalmente las obras de construcción de la planta. Un juez federal falló a favor de suspender el proyecto hasta que se realizara una consulta adecuada con los Pueblos Indígenas. En 2020, la pandemia del COVID-19 ralentizó tanto las movilizaciones como los procedimientos judiciales, pero las organizaciones de la sociedad civil continuaron realizando manifestaciones y difundiendo sus mensajes de oposición al proyecto a través de redes sociales. En 2021, el Gobierno organizó un referéndum, cuyo resultado fue mayoritariamente favorable a la planta, aunque fue cuestionado por no incluir a todas las comunidades afectadas.

En 2022, en cumplimiento de una decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo ordenaba, se organizó una consulta con los Pueblos Indígenas. En septiembre del mismo año, la SEMARNAT autorizó nuevamente el

proyecto. Hasta la fecha, a pesar de los fallos judiciales y juicios pendientes, las obras de la planta se reanudaron parcialmente, mientras que la oposición pública y judicial a la misma ha continuado por parte de la sociedad civil y los Pueblos Indígenas.

Impactos ambientales y socioambientales

El sistema de lagunas de Santa María-Topolobampo-Ohuira fue reconocido como un humedal de importancia mundial según la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Convenio de Ramsar), en 2009. Este se encuentra situado cerca de otros dos humedales, o sitios Ramsar, al sur está el sistema lagunar San Ignacio-Navachiste-Macapule y al noroeste el sistema lagunar Agiabampo-Bacorehuis-Río Fuerte Antiguo. Dentro del sistema lagunar Santa María-Topolobampo-Ohuira se encuentran una serie de islas que pertenecen al Área de Protección de Flora y Fauna “Islas del Golfo de California”, sitio natural declarado como Patrimonio de la Humanidad y Reserva de la Biosfera de la UNESCO, desde 2005. Además, el sitio incluye dos Áreas de Importancia para la Conservación de las Aves y está en la región hidrológica prioritaria Bahía de Ohuira-Ensenada del Pabellón, así como en la región terrestre prioritaria Marismas Topolobampo-Caimanero. Estas zonas son de gran importancia para mitigar y prevenir los impactos negativos del cambio climático en los derechos humanos.

Las lagunas son clave para la reproducción, anidación, alimentación y refugio de numerosas especies, incluidas tortugas, delfines, crustáceos, peces y aves residentes y migratorias, muchas de ellas amenazadas o en peligro de extinción. En cuanto a la flora, destacan los manglares, fundamentales para la biodiversidad y la protección costera.

Según la información recibida, la bahía de Ohuira presenta un alto nivel de contaminación por plaguicidas, fertilizantes y metales pesados, debido al uso intenso de agroquímicos en la zona y a las actividades portuarias y energéticas en el puerto de Topolobampo. Por la configuración del sistema de lagunas, todos los contaminantes permanecen represados en el lugar por mucho tiempo, agravando así el impacto ambiental negativo. A esto se agrega la presión del cambio climático, cuyo aumento en la temperatura del agua afecta significativamente el ecosistema. Como resultado, la laguna ha perdido calidad ambiental y presenta altos niveles de contaminación, por lo que es urgente su saneamiento y restauración.

El proyecto de la Planta de Amoníaco se encuentra dentro del polígono del sistema de lagunas Ramsar, de Santa María-Topolobampo-Ohuira, y consiste en la construcción de una planta de amoníaco que, en una segunda etapa, aumentará su capacidad de producción (otras 2,200 TM/día de amoníaco anhidro) y, en una tercera etapa, contempla la puesta en operación de una planta de metanol. Para la producción de amoníaco, será necesario el uso del gas que llega al puerto de Topolobampo a través de un gasoducto.

Los primeros trabajos para la instalación del proyecto se realizaron en 2013, y las obras siguen hasta la fecha. De acuerdo con un dictamen de un perito técnico

independiente, los impactos ambientales incluyen la destrucción de aproximadamente 21,000 m² de bosque de manglar, así como el desecamiento de una zona inundable (humedal), lo que ya ha resultado en una afectación de varias especies de flora y fauna. Una vez operativa, la planta utilizará 2,000 m³ de agua de mar por hora. Se estima que esta extracción, sin ninguna herramienta de filtraje destruiría en un año una cantidad de larvas de camarón equivalente a más de 500 toneladas, lo que representa más de la mitad de las 900 toneladas anuales promedio que reporta la pesca ribereña. De igual modo, el agua reingresaré a la laguna con una temperatura y salinidad superior, lo que afectará a larvas de peces y crustáceos, además de aumentar el impacto del cambio climático. Adicionalmente, por cada tonelada de amoníaco producida en la planta a partir de gas, se emitirán 1.1 toneladas de dióxido de carbono.

A estos impactos concretos se suman riesgos adicionales para la población y para el sistema lagunar. Una fuga de amoníaco, que es una sustancia altamente tóxica, conllevaría a riesgos fatales, con el potencial de afectar particularmente a la niñez. El Estudio de Riesgo Ambiental, presentado por la empresa responsable del proyecto, reconoce que, ante una fuga de amoníaco de 5 minutos por una ruptura del amonioducto debido a un accidente, toda la bahía de Ohuira se convertiría en una zona de alto riesgo, con un “peligro inmediato a la salud o a la vida”, y la nube tóxica alcanzaría un diámetro de 45 km, afectando así a una población de más de 400,000 personas, y a todo el ecosistema lagunar. Se destaca que este análisis de riesgo se limita solo a la primera planta de amoníaco, no considerando ni el aumento de la producción del amoníaco en una segunda fase, ni la planta de metanol, contempladas también en el futuro del proyecto.

Las y los habitantes del lugar han reiterado que el riesgo de fuga es un riesgo real y concreto, y que se puede esperar a partir de incidentes similares de otras fugas anteriores en la misma región, que han involucrado accidentes con camiones y buques de transporte, considerando, en general, la recurrencia de accidentes en el sector de los combustibles fósiles y el historial de elusión de responsabilidades en materia de limpieza y reparación de los abusos contra los derechos humanos. Asimismo, se ha subrayado que el puerto de Topolobampo está en una zona sísmica y de huracanes, lo que aumenta aún más el riesgo de accidentes, fugas y de la fracturación hidráulica, poniendo en peligro la seguridad del agua, y desestabilizando las formaciones rocosas profundas, provocando así terremotos en zonas en las que antes no había actividad sísmica. En este contexto, se alega que las obras y actividades ya ejecutadas y previstas por el proyecto no solo impactan negativa y directamente el derecho humano de los habitantes a la vida, a la salud y a un medio ambiente sano, sino también el derecho a la alimentación y al agua de la población local y futura; además del impacto que podría tener

Empresas y Derechos Humanos

Integrantes de las comunidades afectadas han señalado reiteradamente su preocupación “desde que llegaron las empresas”. A partir del 2013, la compañía suiza PROMAN y su subsidiaria en México, GPO, han insistido en construir la planta de amoníaco en Topolobampo. La oposición a este proyecto por parte de

Pueblos Indígenas, comunidades y personas pescadoras, ambientalistas y ciudadanos organizados, emanaría de los impactos actuales y potenciales de esta planta sobre los derechos humanos, incluyendo el derecho al consentimiento libre, previo e informado, a la salud, a un medio ambiente sano, entre otros.

El financiamiento de este proyecto estaría siendo garantizado por un grupo de bancos liderado por KfW IPEX-Bank, de Alemania. Además, una parte significativa del financiamiento vendría siendo facilitado gracias a un crédito del Gobierno de Alemania. Asimismo, en 2022, la Comisión Federal de Electricidad, empresa pública del Estado mexicano, y la empresa GPO, habrían celebrado contratos de suministro de gas para la planta de amoníaco en Topolobampo.

No existe información pública y específica sobre cómo las empresas y las entidades financieras hicieron para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos y su responsabilidad de eliminar (pase out) los combustibles fósiles, a través de políticas y procedimientos apropiados. Especialmente, no existe evidencia de un proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos; así como de procesos que permitan reclamar y reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar.¹ Si bien existe un estudio denominado “Environmental and Social Due Diligence Review” en el que se evalúan los riesgos e impactos potenciales del proyecto, este no incorporaría enfoque de derechos humanos, ni estaría basado en los Principios Rectores de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos. Como consecuencia, dicho estudio habría negado la existencia de Pueblos Indígenas en la zona, con el argumento de que es poca la presencia de personas indígenas en Topolobampo, y que estas personas no “formaron una comunidad Yoreme con todas las condiciones organizacionales necesarias (incluyendo un centro ceremonial)”.

Asimismo, no se cuenta con información de cómo el Estado estaría cumpliendo con su obligación de proteger a las personas “contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas”.² Esto resulta particularmente relevante considerando, por ejemplo, un supuesto documento a través del cual GPO habría expresamente solicitado a un organismo público de investigación que “trate de evitar los pronunciamientos públicos de esta señora”, refiriéndose a las manifestaciones de una defensora de derechos humanos que se ha opuesto al proyecto, cuya situación se describirá en la sección a continuación.

Discriminación, riesgos de abusos o de violaciones de los derechos humanos, y Pueblos Indígenas

El proyecto “Planta de Amoníaco 2200 TMPD” afecta negativamente el territorio de Pueblos Indígenas, su modelo de desarrollo, sus formas de vida y sus cosmovisiones. Asimismo, se vulneran los derechos de acceso a la

¹ Principio rector 15 de los Principios Rectores de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos

² Principio rector 1

información, a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado, así como el derecho a la tierra, el territorio y los recursos, y al medio ambiente sano.

El Pueblo Indígena Mayo o Yoreme habita en los municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Sinaloa de Leyva y Guasave, en el estado de Sinaloa, y en los municipios de Álamos, Quiriego, Navojoa, Etchojoa y Huatabampo, en Sonora; su territorio incluye varias comunidades dentro del corredor industrial Mochis-Topolobampo. Luego de la creación de nuevos municipios, y del traslado de al menos una comunidad, el ordenamiento territorial actual no necesariamente reflejaría los intereses, organización y cosmovisión de este Pueblo Indígena, ni de sus comunidades.

El proyecto también impacta negativamente el territorio en los sitios sagrados de los Pueblos Indígenas y su capacidad para ejercer sus prácticas religiosas y culturales, ya que en la zona existen varios centros ceremoniales pertenecientes a los Yoreme. Para el Pueblo Mayo-Yoreme, uno de los significados de la palabra Mayo es “la gente de la ribera” y Yoreme “gente que respeta la tradición”. Los Yoremes tienen una relación sagrada con la naturaleza, sobre la cual está basada su cosmovisión, para la cual el *juyya aania*, el mundo del monte es el proveedor; la generadora de vida es la lluvia *yukku* y rinden homenaje al agua, incluyendo al mundo del mar. Específicamente, en Ohuira, los Mayo-Yoreme encontraron en el *bäwe aania*, el mar, la forma de satisfacer sus necesidades y una forma de vida.

Esta relación con la naturaleza se ve reflejada en las celebraciones culturales que el Pueblo Indígena lleva a cabo tradicionalmente. Los centros ceremoniales y las enramadas, impactadas por la contaminación y la destrucción provocada por el proyecto, forman parte del territorio sagrado y configuran parte de su gobierno tradicional. Además, la pesca artesanal es la principal fuente de ingresos de más de 3,000 pescadores y sus familias indígenas, la mayoría organizados en cooperativas.

La Manifestación de Impacto Ambiental (SGPA/DGIRA/DG/03576) sobre el proyecto, de 2014, autoriza la planta de amoníaco a pesar de reconocer que “podría tener impactos significativos en la vida y entorno de la comunidad indígena” y “producir daños graves al ecosistema” y desconociendo que la mejor ciencia disponible para hacer frente a la crisis climática incluye el conocimiento de los Pueblos Indígenas.

Mediante organización social y diferentes amparos, los Pueblos Indígenas lograron una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (amparo en revisión 498/2021), en donde se establece que hubo una violación al derecho a la consulta y el consentimiento.³ Ello podría implicar que el proceso no ha sido de buena fe y que aun requiere del consentimiento previo, libre e informado de los Pueblos Indígenas, específicamente en proyectos que están relacionados con

³ “Por ende, el dictado de una autorización ambiental para desarrollar algún proyecto u obra que pueda afectar el territorio indígena y los ecosistemas que ahí se encuentran, sin participación alguna de las comunidades y pueblos indígenas interesados, claramente vulnera el derecho a la consulta previa, libre e informada”. (Amparo en Revisión 498/2021, párrafo 96, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2021/2/2_290025_5934_firmado.pdf)

desechos tóxicos e impactos graves. La Suprema Corte consideró fundamental la participación de los Pueblos Indígenas en la Manifestación de Impacto Ambiental “ya que los pueblos indígenas cuentan con un conocimiento sobre cómo los proyectos y medidas administrativas pueden afectar su forma de vida, tradiciones, cultura y desarrollo espiritual”.

A raíz de ello, en 2022, el Gobierno de México, a través de la SEMARNAT, el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) y la Secretaría de Gobernación (SEGOB), desarrolló un proceso de consulta. Organizaciones de la sociedad civil, y particularmente sus integrantes que representan a las comunidades indígenas afectadas, destacan que el proceso de consulta se llevó a cabo en lugares tanto dentro como fuera de la bahía de Topolobampo, y que el mismo no buscó el consentimiento, ya que cuatro de las cinco comunidades afectadas directamente votaron en contra. En 2023, la comunidad Mayo Yoreme de Lázaro Cárdenas impugnó el procedimiento. Asimismo, durante la consulta y después de la misma, se reporta que aumentó la hostilidad y amenazas contra los y las líderes indígenas. Por ejemplo, después de la consulta en Ohuira, en donde Pueblos Indígenas rechazaron dar su consentimiento al desarrollo de la planta, cuando las autoridades se retiraron, las mujeres defensoras del movimiento recibieron amenazas directamente en contra de ellas.

Espacio Cívico

Tal y como fue mencionado anteriormente, en reacción a los planes de construcción de la planta, los miembros del movimiento por la defensa del medio ambiente en la bahía de Ohuira se organizaron para conformar el colectivo “¡Aquí No!”. Este incorpora diferentes liderazgos, particularmente de mujeres defensoras de los derechos humanos, representantes tradicionales de las comunidades indígenas Yoreme-Mayo afectadas, representantes ejidales, cooperativas pesqueras, comisariados municipales, representantes de la academia, entre otros. Como parte de su ejercicio de sus derechos a la libertad de reunión, asociación, expresión, a la participación pública, así como del derecho a defender los derechos humanos, los miembros de ¡Aquí No! realizaron diversas actividades, tales como reuniones, marchas, campañas de sensibilización, pronunciamientos públicos, y encuentros con autoridades locales y estatales.

Sin embargo, las actividades en ejercicio y en defensa de los derechos humanos han tenido como respuesta varios ataques que incluyen hostigamiento, vigilancia, campañas de difamación a través de redes sociales, amenazas, agresiones físicas, allanamiento de morada, e intentos de desaparición. Por ejemplo, en febrero de 2024, un día después de liderar una manifestación contra la construcción de la planta de amoníaco, una de las defensoras fue víctima de un intento de desaparición, cuando habría sido interceptada por personas no identificadas en una camioneta, quienes intentaron forzarla dentro del vehículo, de lo cual logró escapar.

Los impactos por el riesgo que enfrentan los miembros de ¡Aquí No! han resultado en distintas afectaciones a su integridad física y psicológica, así como a sus relaciones familiares. Los ataques se han dirigido sobre todo a las mujeres

que ejercen roles de liderazgo, con al menos una defensora siendo obligada a vivir bajo una situación de desplazamiento interno forzado.

Desde diciembre de 2022, las líderes más visibles, Claudia Susana Quintero Sandoval, Melina Maldonado Sandoval, Irene Díaz López, y Felipe Montaña Valenzuela, cuentan con medidas de protección por parte del Mecanismo Federal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; y desde abril de 2024 del Instituto para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Sinaloa. Sin embargo, las medidas de protección no han logrado eliminar el riesgo ni el temor que sienten las comunidades con relación a posibles represalias por la defensa de su territorio, por lo que persisten las dudas en cuanto a la eficacia de estas. Asimismo, no se habrían adoptado medidas orientadas a atender el tema de fondo, tales como la institución de una mesa de trabajo interinstitucional con las distintas instancias con responsabilidades.

Sin pretender prejuzgar de antemano la veracidad de la información recibida, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por el impacto ambiental, en derechos humanos y social que podría estar teniendo la construcción de la planta de amoníaco en Topolobampo, Ahome, Sinaloa, así como el riesgo que la misma representa en materia de derechos humanos. Expresamos nuestra preocupación por las alegaciones sobre la falta de un proceso de consulta adecuado, de acuerdo con los estándares internacionales, para obtener el consentimiento previo, libre e informado de los Pueblos Indígenas, e involucrar a todas las personas afectadas en los procesos que tienen un impacto en su vida cultural y sus medios de subsistencia, antes de la iniciación del proyecto. Así mismo, expresamos preocupación por la falta de medidas tomadas para proteger contra las potenciales violaciones de derechos humanos y daños al medio ambiente por parte de las actividades de la empresa constructora de la planta.

Resulta particularmente preocupante el impacto de la construcción y de la planta en los derechos del Pueblo Indígena Yoreme, en especial sobre su derecho a ejercer, mantener y desarrollar sus prácticas culturales y modo de vida propio. La construcción afectaría lugares sagrados y fuentes de subsistencia como el agua y los peces, además de la violación del derecho a dar o negar su consentimiento previo, libre e informado, tal y como fuera declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Nos preocupa seriamente la persecución sufrida por aquellas personas que se oponen al proyecto, saludamos que el Estado haya reconocido a las personas integrantes del colectivo “¡Aquí No!” como defensoras de los derechos humanos y haya adoptado medidas de protección ante el riesgo que enfrentan. Sin embargo, expresamos nuestra profunda preocupación por la persistencia de incidentes de seguridad en su contra.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase informar sobre las medidas de protección implementadas para garantizar la integridad física y la seguridad de las personas integrantes del colectivo “¡Aquí No!”.
3. Por favor indique las medidas adoptadas para garantizar que las y los defensores de derechos humanos puedan llevar a cabo su labor en México, sin miedo a sufrir actos de intimidación, acoso o represalias de ningún tipo.
4. Sírvase proporcionar información detallada, así como los resultados si están disponibles, de cualquier investigación judicial u otro tipo de investigación que se haya llevado a cabo respecto a los ataques sufridos por el colectivo “¡Aquí No!”.
5. Sírvase informar sobre las acciones emprendidas para combatir la impunidad de los crímenes cometidos contra personas defensoras de los derechos humanos, particularmente quienes defienden a los Pueblos Indígenas y el medio ambiente.
6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que se tomarán para asegurar la transparencia y el acceso a la información pública con relación a megaproyectos que potencialmente afecten Pueblos Indígenas, comunidades campesinas y la niñez, ante la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y a información pública sobre los potenciales impactos sobre los derechos humanos relacionados con la contribuciones al cambio climático de los proyectos.
7. Sírvase proporcionar información sobre las evaluaciones de impactos ambientales y de derechos humanos que habrá efectuado el Gobierno de Su Excelencia con relación a los proyectos arriba mencionados y otros que estén en vías de desarrollo en la bahía de Ohuira, así como las medidas de seguimiento y control en relación con dichas evaluaciones, para asegurar que las operaciones de las empresas prevengan, mitiguen y reparen los impactos causados al medio ambiente y a los derechos de las personas que habitan en el lugar, con particular atención a los impactos sobre la niñez.
8. Sírvase proporcionar información actualizada sobre el estatus del desarrollo de un plan nacional de acción sobre empresas y derechos humanos, como acción clave por parte del Estado para proteger contra abusos de derechos humanos y al medio ambiente en el marco de la actividad empresarial.
9. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para proteger el derecho de los Pueblos

Indígenas al consentimiento previo, libre e informado ante la construcción del proyecto descrito, pero también ante cualquier proyecto, contrato, política, medida o ley que los afecte.

10. Sírvase proporcionar información actualizada sobre las medidas tomadas para proteger los derechos humanos en el contexto del cambio climático, en el contexto del uso de combustibles fósiles en todas sus formas, incluido en relación a empresas en su jurisdicción y/o territorio; en particular la empresa Gas y Petroquímica de Occidente y la protección y restauración de ecosistemas como medidas de mitigación y adaptación al cambio climático.
11. Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas para proteger el derecho al medio ambiente sano, limpio y sostenible de las y los residentes de la bahía de Ohuira, con particular atención a los impactos sobre Pueblos Indígenas y la niñez, y la conservación y protección ecológica de la zona, en particular los sitios nacional e internacionalmente protegidos, frente a las actividades empresariales y considerando el principio precautorio.
12. Sírvase proporcionar información actualizada sobre el estatus de implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) en México.
13. Sírvase indicar las medidas previstas para desarrollar los estudios de impacto social y cultural, y de derechos humanos necesarios sobre los proyectos en desarrollo, y medidas para asegurar que sean realizados de manera independiente e imparcial, y con la participación de los Pueblos Indígenas, los campesinos y pescadores; así como indicar cómo se contempla realizar proyectos de acuerdo con los objetivos y estándares internacionales relativos a los derechos de los Pueblos Indígenas, considerando el reconocimiento y la integración de la ciencia indígena y otros sistemas de conocimiento en las evaluaciones.
14. Sírvase describir las orientaciones, si las hubiera, que el Gobierno ha proporcionado a las empresas en su jurisdicción y/o territorio, en particular la empresa Gas y Petroquímica de Occidente, sobre la forma de respetar los derechos humanos en todas sus actividades de conformidad con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos (Principios Rectores), en particular en materia de debida diligencia en materia de derechos humanos.
15. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que ha tomado, o contempla tomar el Gobierno de Su Excelencia, para asegurar que las y los habitantes de Topolobampo, incluyendo al Pueblo Indígena Yoreme, tengan una reparación integral y efectiva de conformidad con el derecho internacional, incluyendo los Principios Rectores.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de Su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Le informamos de que también se ha enviado una carta sobre este tema a las empresas comerciales implicadas en esos proyectos: Gas y Petroquímica de Occidente, Proman and KFW IPEX-Bank, así como a los Estados de origen de todas las empresas implicadas: Alemania y Suiza.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Albert K. Barume
Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Pichamon Yeophantong
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos
y las empresas transnacionales y otras empresas

Alexandra Xanthaki
Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales

Astrid Puentes Riaño
Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y
sostenible

Irene Khan
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión
y de expresión

Gina Romero
Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Tlaleng Mofokeng
Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel
posible de salud física y mental

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Carlos Arturo Duarte Torres
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de
otras personas que trabajan en las zonas rurales

K.P. Ashwini

Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial,
xenofobia y formas conexas de intolerancia

Pedro Arrojo-Agudo

Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas y estándares internacionales pertinentes.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) proclama que todos los órganos de la sociedad se esforzarán por promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, y por asegurar su reconocimiento y aplicación universales y efectivos. En ese contexto, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) consagra que el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Como destaca el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 36, el deber de proteger la vida también implica que los Estados Parte deben adoptar medidas apropiadas para hacer frente a las condiciones generales de la sociedad que puedan dar lugar a amenazas directas contra la vida o impedir que las personas disfruten de su derecho a la vida con dignidad, incluida la degradación del medio ambiente (párr. 26). El cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida, y en particular la vida con dignidad depende, entre otras cosas, de las medidas que adopten los Estados Parte para preservar el medio ambiente y protegerlo de los daños, la contaminación y el cambio climático causados por agentes públicos y privados (párr. 62). Nos gustaría destacar que el artículo 25 de la DUDH reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, lo que se interpreta en términos del potencial del individuo, de las condiciones sociales y medioambientales que afectan a la salud del individuo y en términos de servicios sanitarios.

En este sentido, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) – al que México se adhirió en 1981 – consagra el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. La observación general núm. 14 describe el contenido normativo del artículo 12 del PIDESC y las obligaciones jurídicas asumidas por los Estados Parte de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la salud física y mental. En el párrafo 11 de la observación general núm. 14, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) interpreta el derecho a la salud como "un derecho inclusivo que se extiende no sólo a una atención sanitaria oportuna y apropiada, sino también a los factores determinantes básicos de la salud, como el acceso al agua potable y salubre y a un saneamiento adecuado, el suministro adecuado de alimentos sanos, la nutrición y la vivienda, unas condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y el acceso a la educación y la información relacionadas con la salud".

El artículo 11(1) del PIDESC reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. El artículo 11(2) establece "el derecho fundamental a estar protegido contra el hambre y la malnutrición", que es de aplicación inmediata. El apartado 1 del artículo 11 del PIDESC exige además a los Estados que "tomen las medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho". El CESCR subrayó en su observación general núm. 12 que el concepto de adecuación de la alimentación se determinará en función de "las condiciones sociales, económicas, culturales, climáticas, ecológicas y de otra índole que prevalezcan"

(párr. 7). En la misma observación general, el CESCR subrayó que el contenido esencial del derecho a una alimentación adecuada implica, entre otras cosas, la accesibilidad tanto económica como física de los alimentos (párr. 7). El Comité considera que el contenido básico del derecho a una alimentación adecuada implica, entre otras cosas, la disponibilidad de alimentos, que se refiere a las posibilidades bien de alimentarse directamente de la tierra productiva o de otros recursos naturales, bien de contar con sistemas de distribución, transformación y comercialización que funcionen correctamente y puedan trasladar los alimentos desde el lugar de producción hasta donde se necesiten en función de la demanda. La obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada exige que los Estados Parte no adopten ninguna medida que tenga como resultado impedir dicho acceso. La obligación de proteger requiere medidas por parte del Estado para garantizar que los actores privados no priven a los individuos de su acceso a una alimentación adecuada. La obligación de cumplir requiere que el Estado participe proactivamente en actividades destinadas a fortalecer el acceso y la utilización por parte de las personas de los recursos y medios para garantizar sus medios de subsistencia, incluida la seguridad alimentaria. Quisiéramos recordar que, como recuerdan las Directrices voluntarias para asegurar la pesca sostenible en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la contaminación y la degradación de los medios acuáticos plantean graves amenazas a las comunidades de pescadores en pequeña escala, impidiendo el uso seguro y sostenible de los recursos pesqueros de los que dependen, obstaculizando así la realización de su derecho a la alimentación. Las Directrices voluntarias de la FAO recomiendan a los Estados y a otras partes interesadas que tomen medidas para hacer frente a problemas como la contaminación, la erosión costera y la destrucción de los hábitats costeros debido a factores antropogénicos no relacionados con la pesca.

También destacamos el reconocimiento explícito de los derechos humanos al agua potable por parte de la Asamblea General de la ONU (resolución 64/292) y del Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9), que se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado, protegido, entre otros, por el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 11 del PIDESC. En su observación general núm. 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aclaró que el derecho humano al agua significa que toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Además, la Asamblea General de la ONU (resolución 70/169) y el Consejo de Derechos Humanos (resolución 33/10) reconocieron que el agua y el saneamiento son dos derechos humanos distintos pero interrelacionados. En particular, recordamos el reconocimiento explícito de que "el derecho humano al saneamiento da derecho a todos, sin discriminación, a tener acceso físico y asequible a servicios de saneamiento, en todas las esferas de la vida, que sean seguros, higiénicos, protegidos, social y culturalmente aceptables y que proporcionen privacidad y garanticen la dignidad, al tiempo que reafirmamos que ambos derechos son componentes del derecho a un nivel de vida adecuado".

Deseamos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre el artículo 25 del PIDCP – al que México accedió en 1981 – que garantiza el derecho y la oportunidad de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, y al artículo 15 del PIDESC sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, que

garantiza el derecho a participar en los procesos de toma de decisiones que afectan a la vida cultural de las personas. El CDH en la observación general núm. 25 estipula que los ciudadanos pueden participar directamente tomando parte en asambleas populares que tengan la facultad de adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una comunidad en particular y en órganos establecidos para representar a los ciudadanos en consulta con el gobierno (párr. 6), y que también pueden ejercer influencia mediante el debate público y el diálogo con sus representantes o mediante su capacidad de organizarse (párr. 8). El derecho a participar en los asuntos públicos se expone con más detalle en el documento A/HRC/39/28: "Una participación significativa requiere un compromiso a largo plazo por parte de las autoridades públicas, junto con su voluntad política genuina, un enfoque en la actuación y un cambio de mentalidad con respecto a la forma de hacer las cosas... Las leyes, las políticas y los acuerdos institucionales deben garantizar la participación en condiciones de igualdad de las personas y los grupos en la elaboración, aplicación y evaluación de toda ley, reglamento, política, programa o estrategia que les afecte (párrafo 19 c)). El derecho a participar en los asuntos públicos debe reconocerse como un proceso continuo que requiere una interacción abierta y honesta entre las autoridades públicas y todos los miembros de la sociedad, incluidos los que corren mayor riesgo de ser marginados o discriminados, y debe facilitarse de forma constante (párr. 19(h)).

En su observación general núm. 21, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también hizo hincapié en el derecho a participar en el desarrollo de la comunidad a la que pertenece una persona, así como en la definición, elaboración y aplicación de políticas y decisiones que repercuten en el ejercicio de los derechos culturales de las personas (párr. 15.c). En su informe a la Asamblea General, la Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales destacó que, en muchos casos, las políticas y estrategias de “desarrollo” que reflejan los puntos de vista culturales dominantes o los de los sectores más poderosos de la sociedad, con vínculos históricos con el colonialismo y la dominación, se diseñan y aplican en detrimento de los más vulnerables, de manera que se obstaculiza el desarrollo sostenible y la supervivencia futuros de esas personas y comunidades y, probablemente, a largo plazo, de la humanidad. Destacó que las personas y los pueblos deben ser los principales beneficiarios de los procesos de desarrollo y recomendó que los Estados, las organizaciones internacionales y otras partes interesadas se aseguren de que los procesos de desarrollo sostenible

- a) sean culturalmente sensibles y apropiados, se contextualicen en entornos culturales específicos y traten de alinearse plenamente con las aspiraciones, costumbres, tradiciones, sistemas y cosmovisiones de las personas y los grupos más susceptibles de verse afectados;
- b) Respeten plenamente e integren los derechos de participación y el derecho de las personas y comunidades afectadas al consentimiento libre, previo e informado;
- c) Sean autodeterminados y dirigidos por la comunidad;
- d) Estén precedidos de evaluaciones del impacto sobre los derechos humanos para evitar cualquier repercusión negativa sobre los derechos humanos, incluidas las evaluaciones del impacto sobre los derechos culturales;

cualquier evaluación del impacto que no aborde el patrimonio vivo o la importancia cultural de los recursos naturales afectados, o que se realice sin el consentimiento libre, previo e informado, la consulta y la participación activa de las personas y comunidades afectadas directa o indirectamente, debe rechazarse por insuficiente e incompleta;

- e) Reconozcan que los pueblos indígenas deben dar su consentimiento libre, previo e informado antes de que se ejecute cualquier proyecto que les afecte (A/77/290, párrs. 97 y 98).

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por México en 1975, establece la prohibición general de todas las formas de discriminación racial. En el artículo 1, párrafo 1, se define la discriminación racial como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier ámbito de la vida pública, política, económica, social, cultural o de otra índole”. El artículo 2 de la ICERD enuncia las responsabilidades generales para prevenir, abordar y eliminar todas las formas de discriminación racial. En su informe de 2022 a la Asamblea General (A/77/549), la antigua Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia explicó cómo abordar las situaciones de degradación ambiental. En su informe (párr. 42) se afirma que “en su recomendación general, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha aclarado que la prohibición de la discriminación racial no puede interpretarse de manera restrictiva. El Comité también ha declarado que la Convención se aplica a la discriminación intencional o deliberada, así como a la discriminación en la práctica y a la discriminación estructural. Este enfoque sustantivo y no formalista de la igualdad es especialmente importante en el contexto de la degradación ambiental y el cambio climático, en el que es difícil demostrar la intención discriminatoria, pero son claramente evidentes los efectos dispares del daño ambiental”. El artículo 5 de la ICERD exige a los Estados parte que eliminen la discriminación racial en el disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 2. El artículo 5(vi), enuncia el derecho a la participación igualitaria en los derechos culturales.

Además, el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)", ratificado por México en 2021, afirma que cada Estado Parte adoptará las medidas jurídicas o administrativas necesarias, mediante disposiciones legales o administrativas, para promover el acceso a la información ambiental en posesión de entidades privadas, en particular la información sobre sus operaciones y los posibles riesgos y efectos para la salud humana y el medio ambiente (artículo 6, párrafo 12). El derecho a la información ha sido reconocido como uno de los derechos de los que dependen las sociedades libres y democráticas (E/CN.4/2000/63, párrafo 42). También deseamos destacar el informe del Relator Especial sobre el cambio climático y los derechos humanos sobre el acceso a la información (A/79/176), en el que se formulan recomendaciones concretas sobre el tema y se concluye que "El acceso oportuno a información de alta calidad, fidedigna, basada en pruebas y accesible sobre el cambio

climático y los derechos humanos es esencial para asegurar que las autoridades públicas comprendan posibilidad de prever y prevenir los efectos negativos del cambio climático en los derechos humanos y las medidas de respuesta y adopten decisiones holísticas, eficaces e integradoras para mitigar el cambio climático y adaptarse a él. El público debe estar informado sobre la magnitud de los riesgos e impactos negativos reales y potenciales para los derechos humanos del cambio climático y las medidas de respuesta, y sobre la idoneidad de las respuestas de los Estados y las empresas para proteger y respetar eficazmente los derechos humanos en el contexto del cambio climático".

Quisiéramos remitir al Gobierno de Su Excelencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), a favor de la cual México votó en la Asamblea General en 2007. La DNUDPI establece normas internacionales de derechos humanos relativas a los derechos de los Pueblos Indígenas. El artículo 32 afirma que los Pueblos Indígenas tienen derecho a determinar y elaborar prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y recursos y que "los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo". Además, el artículo 28 de la DNUDPI establece que los Pueblos Indígenas tienen derecho a una indemnización justa, imparcial y equitativa por las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente hayan poseído, ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. La DNUDPI subraya, además, que los Estados deben proporcionar mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa de cualquiera de esas actividades, y que deben adoptarse medidas apropiadas para mitigar los efectos ambientales, económicos, sociales, culturales o espirituales adversos.

México también es parte del Convenio 169 de la OIT, que establece que los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural (artículo 7). Además, participarán en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional que puedan afectarles directamente. El artículo 15 del Convenio núm. 169 de la OIT se refiere al derecho a participar en la utilización, ordenación y conservación de los recursos naturales pertenecientes a las tierras de los Pueblos Indígenas, y comprende el derecho a participar en los beneficios que se deriven de esas actividades y a recibir una indemnización justa por cualquier daño que puedan sufrir como consecuencia de ellas.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales, aclara que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, lo que incluye a los pescadores artesanales, tienen derecho a acceder a los recursos naturales presentes en sus comunidades y a utilizarlos de manera sostenible para disfrutar de condiciones de vida adecuadas, de conformidad con el artículo 5 de esa Declaración. También tienen derecho a participar en la gestión de estos recursos. La Declaración en comento indica que los Estados adoptarán medidas

para garantizar que se permita cualquier explotación que afecte a los recursos naturales que tradicionalmente poseen o utilizan los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, basándose, entre otras cosas, en: una evaluación del impacto social y medioambiental debidamente realizada; consultas de buena fe, y modalidades para el reparto justo y equitativo de los beneficios de dicha explotación que se hayan establecido en términos mutuamente acordados entre quienes explotan los recursos naturales y los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales. Las Directrices PPE de la FAO instan a los Estados a garantizar la participación activa, libre, efectiva, significativa e informada de las comunidades de pescadores en pequeña escala, en todo el proceso de toma de decisiones relacionado con los recursos pesqueros y las zonas donde opera la pesca en pequeña escala, así como las zonas terrestres adyacentes, y teniendo en cuenta los desequilibrios de poder existentes entre las diferentes partes. Esto debería incluir la retroalimentación y el apoyo de aquellos que podrían verse afectados por las decisiones antes de que éstas se tomen, y responder a sus contribuciones (párrafo 3.1.6). Las Directrices indicaban además que los Estados y otras partes deberían, antes de la ejecución de proyectos de desarrollo a gran escala que pudieran afectar a las comunidades de pescadores artesanales, considerar las repercusiones sociales, económicas y medioambientales mediante estudios de impacto, y celebrar consultas efectivas y significativas con estas comunidades, de conformidad con la legislación nacional.

Quisiéramos remitir al Gobierno de Su Excelencia los principios fundamentales de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocido, también conocida como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos. En particular, quisiéramos destacar el artículo 1 que establece que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales y artículo 2 que afirma que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos. También quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los siguientes artículos de la Declaración:

- Artículo 5: A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho (a) a reunirse o manifestarse pacíficamente; y (b) a formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos.
- Artículo 6: Toda persona tiene derecho (b) a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos; y (c) a señalar a la atención del público sobre esas cuestiones.
- Artículo 12: (1) Toda persona tiene derecho a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. (2) El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos humanos. (3) A este respecto, toda persona tiene

derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales.

Consideramos especialmente relevante señalar la observación general núm. 36 de 2018 del Comité de Derechos Humanos, que establece que las obligaciones de los Estados Parte en virtud del derecho ambiental internacional deben informar el contenido del artículo 6 del PIDCP, y la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el derecho a la vida también debe informar sus obligaciones pertinentes en virtud del derecho ambiental internacional. En este sentido, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas de derecho internacional que prohíben los daños ambientales transfronterizos significativos, tanto en el territorio de otros Estados como en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional. Las evaluaciones de impacto ambiental (EIA) son necesarias como medida preventiva para que los Estados puedan garantizar que no se produzca un daño significativo. Cualquier incertidumbre resultante de la EIA debe resolverse aplicando el principio de precaución, de conformidad con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, contenido también en varios tratados internacionales ambientales de los cuales México es parte. El principio 21 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972, reafirmado por el principio 2 de la Declaración de Río, establecía que los Estados tienen la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Esto se codificó en el artículo 194(2) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), que establece que “los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de tal forma que no causen daños por contaminación a otros Estados y a su medio ambiente, y que la contaminación resultante de incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas en las que ejercen derechos soberanos de conformidad con esta Convención.”

Además, nos gustaría recordar que el 8 de octubre de 2021, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la resolución 48/13, reconociendo el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible, confirmado por la Asamblea General en julio de 2022 con la resolución A/RES/76/300. Un clima seguro ha sido identificado como uno de los elementos sustanciales de este derecho (A/74/161 y A/79/270). Otros elementos sustanciales del derecho al medio ambiente limpio, sano y sostenible incluyen aire limpio, agua segura y suficiente, alimentación saludable y sostenible, ambientes no tóxicos y biodiversidad y ecosistemas sanos. Adicionalmente, el derecho al ambiente sano incluye también elementos de procedimiento, es decir el acceso a la información, participación ciudadana y acceso a la justicia, que son también derechos humanos autónomamente reconocidos.

Los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, presentados al Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2018 (A/HRC/37/59) establecen las obligaciones básicas de los Estados en virtud de las normas de derechos humanos en lo que respecta al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible. Subrayan las responsabilidades sustantivas de los Estados a este respecto, incluida la obligación de impedir que se viole el derecho a un medio ambiente sano u otros derechos humanos. El principio 8 establece, en concreto, que "Para evitar autorizar medidas con repercusiones ambientales que interfieran en el pleno disfrute de

los derechos humanos, los Estados deben exigir la evaluación previa de las posibles repercusiones ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidas sus posibles repercusiones en el disfrute de los derechos humanos", incluidos los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda y la cultura. Además, el principio 14, por ejemplo, establece que "los Estados deberían adoptar medidas adicionales para proteger los derechos de quienes son más vulnerables a los daños ambientales o están particularmente expuestos a ellos, teniendo en cuenta sus necesidades, riesgos y capacidades". En este sentido, el informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático (A/HRC/56/46), en particular su párrafo 15, recuerda la obligación de los Estados de ejercer la debida diligencia en la aplicación de las medidas necesarias para regular las emisiones de las empresas que operan bajo su jurisdicción nacional, a fin de mitigar los efectos futuros del cambio climático. Además, el principio 15 aclara que los Estados deben asegurarse de que cumplen sus obligaciones para con los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades tradicionales, reconociendo y protegiendo sus derechos a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado; consultando con ellos y obteniendo su consentimiento libre, previo e informado antes de reubicarlos o adoptar o aprobar cualquier otra medida que pueda afectar a sus tierras, territorios o recursos; respetando y protegiendo sus conocimientos y prácticas tradicionales en relación con la conservación y el uso sostenible de sus tierras, territorios y recursos; y garantizando que comparten de forma justa y equitativa los beneficios de las actividades relacionadas con sus tierras, territorios o recursos.

En este respecto también señalamos que las obligaciones de los Estados relacionadas con la protección del sistema climático y otras partes del medio ambiente frente a las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero, en particular la obligación de prevenir daños transfronterizos significativos conforme al derecho internacional consuetudinario, son obligaciones erga omnes, como observado por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva del 23 de julio de 2025.

Además, también queremos llamar su atención sobre el Acuerdo de París, ratificado por México el 21 de septiembre de 2016, en el que se reconoce que los Estados Parte deben, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, respetar, promover y considerar sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos (preámbulo).

El Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente recopiló en el documento A/74/161 las obligaciones específicas de los Estados en materia de derechos humanos relacionadas con el clima. En particular, subrayó que los Estados deben:

- 1) Los Estados que tienen importantes industrias de combustibles fósiles deben incorporar estrategias para una transición justa, incluyendo evaluaciones de impacto social y económico, así como políticas y programas de desarrollo de competencias, reciclaje profesional y educación de adultos.
- 2) Impedir que las empresas de combustibles fósiles y sus asociaciones industriales influyan en las políticas climáticas, energéticas y

medioambientales, habida cuenta de que son responsables de la mayoría de las emisiones y de sus conocidos esfuerzos por subvertir y negar las pruebas científicas del cambio climático.

- 3) Prohibir que se sigan explorando combustibles fósiles adicionales, ya que no se pueden quemar todas las reservas existentes y cumplir al mismo tiempo las obligaciones previstas en el Acuerdo de París.

En su último informe temático ([A/HRC/58/59](#)), la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible reconoció que las empresas tienen la responsabilidad de corregir y dar a conocer sus impactos climáticos de forma transparente, garantizando al mismo tiempo el cumplimiento de las normas de derechos humanos. También deben evaluar e informar sobre las emisiones (alcance 1, alcance 2 y alcance 3) en todas sus operaciones y evaluar la sostenibilidad de sus actividades. Las industrias extractivas deben incorporar consideraciones de derechos humanos en sus programas de transición energética y en todas las demás iniciativas, garantizando el respeto de los ecosistemas y los derechos de las comunidades. Asimismo, en los casos de abusos de derechos humanos relacionados con las empresas, los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia y recursos efectivos a las víctimas mediante mecanismos de reclamación independientes, incluyendo, por ejemplo, legislación para contrarrestar la influencia corporativa indebida e instalar mecanismos para proteger a los defensores del medio ambiente, de modo que puedan disfrutar de un entorno seguro y seguir desempeñando su función. En general, los incumplimientos de las obligaciones de respetar, proteger y realizar el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible dan lugar a la aplicación de las obligaciones de derechos humanos más allá del territorio de un Estado cuando la fuente del daño está bajo su control.

En relación con los hechos y preocupaciones alegados anteriormente, también nos gustaría arrojar luz sobre los Principios Rectores de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos (A/HRC/17/31), que fueron aprobados por unanimidad por el Consejo de Derechos Humanos en junio de 2011, son relevantes para el impacto de las actividades empresariales sobre los derechos humanos. Estos principios rectores se basan en el reconocimiento de: (a) "Las obligaciones existentes de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales; b) El papel de las empresas comerciales como órganos especializados o sociedad que desempeña funciones especializadas, obligadas a cumplir todas las leyes aplicables y a respetar los derechos humanos; c) La necesidad de que los derechos y las obligaciones vayan acompañados de recursos apropiados y efectivos cuando se vulneran."

Según los principios rectores, los Estados tienen el deber de proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. Se puede considerar que los Estados han incumplido sus obligaciones internacionales en materia de derecho humano cuando no adoptan las medidas adecuadas para prevenir, investigar y reparar las violaciones de derechos humanos cometidas por agentes privados. Aunque en general los Estados gozan de discrecionalidad a la hora de decidir estas medidas, deben considerar toda la gama de medidas preventivas y reparadoras permisibles. Los Estados también deben adoptar medidas apropiadas para garantizar, por los medios judiciales, administrativos,

legislativos o de otra índole que procedan, que cuando esos abusos se produzcan en su territorio y/o jurisdicción, los afectados tengan acceso a un recurso efectivo" (principio rector 25). Los principios rectores también hacen hincapié en que "los Estados deben velar [...] por que no se obstaculicen las actividades legítimas y pacíficas de los defensores de los derechos humanos" (comentario al principio rector 26).

Además, nos gustaría señalar que, tal y como se establece en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, todas las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, lo que les obliga a evitar infringir los derechos humanos de los demás para hacer frente a los impactos adversos sobre los derechos humanos en los que estén implicadas. La responsabilidad de respetar los derechos humanos es una norma global de conducta esperada para todas las empresas, dondequiera que operen. Existe independientemente de la capacidad y/o voluntad de los Estados para cumplir sus propias obligaciones en materia de derechos humanos, y no disminuye dichas obligaciones. Además, existe más allá del cumplimiento de las leyes y normativas nacionales que protegen los derechos humanos.

Los principios 11 a 24 y 29 a 31 orientan a las empresas sobre la manera de cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos y de proporcionar reparación cuando hayan causado o contribuido a causar impactos adversos. En el comentario al principio rector 13 se señala que las empresas pueden verse implicadas en consecuencias negativas sobre los derechos humanos a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales con otras partes. [...] Se entiende que las "actividades" de las empresas incluyen tanto las acciones como las omisiones; y que sus "relaciones comerciales" incluyen las relaciones con socios comerciales, entidades de su cadena de valor y cualquier otra entidad estatal o no estatal directamente vinculada a sus operaciones comerciales, productos o servicios".

Los principios rectores han identificado dos componentes principales de la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, que exigen que "las empresas: a) eviten causar o contribuir a causar consecuencias negativas sobre los derechos humanos con sus propias actividades, y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; [y] b) traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que estén directamente vinculadas a sus operaciones, productos o servicios por sus relaciones comerciales, aun cuando no hayan contribuido a causar esas consecuencias" (principio rector 13).

Los principios 17-21 establecen el proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos en cuatro etapas que todas las empresas deben seguir para identificar, prevenir, mitigar y dar cuenta de cómo abordan sus impactos adversos sobre los derechos humanos. El principio 22 establece además que cuando "las empresas identifiquen que han causado o contribuido a causar impactos adversos, deben proporcionar o cooperar en su remediación a través de procesos legítimos".

En relación con las alegaciones sobre los ataques a los que se habrían visto sujetos varias personas involucradas en el movimiento de oposición al proyecto empresarial "Aquí No", hacemos referencia a los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación, garantizados por los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP.

El artículo 19 del PIDCP garantiza el derecho a la libertad de opinión y el derecho a la libertad de expresión, que incluye el derecho “a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma de arte o a través de cualquier otro medio”. Este derecho incluye no solo el intercambio de información favorable, sino también aquella que pueda criticar, escandalizar u ofender. En su [observación general núm. 34](#), el Comité de Derechos Humanos declaró que los Estados partes en el PIDCP están obligados a garantizar el derecho a la libertad de expresión, incluido “el discurso político, los comentarios sobre asuntos propios y públicos, la propaganda, el debate sobre los derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el discurso religioso” (CCPR/C/GC/34, párr. 11).

El Comité afirma además que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas eficaces para proteger contra los ataques destinados a silenciar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión (párr. 23). Reconociendo que los periodistas y las personas que se dedican a la recopilación y el análisis de información sobre la situación de los derechos humanos y que publican informes relacionados con los derechos humanos, incluidos los jueces y los abogados, son frecuentemente objeto de amenazas, intimidación y ataques debido a sus actividades, el Comité subraya que “todos esos ataques deben ser investigados enérgicamente y sin demora, y los autores deben ser enjuiciados, y las víctimas, o, en caso de homicidio, sus representantes, deben recibir formas adecuadas de reparación” (párr. 23).

La Corte interamericana de derechos humanos en su opinión consultiva oc-32/25 señaló que “Además, dentro del grupo de personas defensoras del ambiente, existen poblaciones que, por motivos de interseccionalidad, son particularmente vulnerables frente a formas acentuadas de violencia. Este es el caso de los pueblos indígenas, de la población afrodescendiente, las comunidades rurales y las mujeres.”

Además, la Relatora Especial sobre la Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático subrayó en su informe A//79/176 sobre acceso a la información sobre derechos humanos y cambio climático que “72. Es esencial disponer de un acceso oportuno a información de alta calidad, fiable, basada en datos empíricos y accesible sobre el cambio climático y los derechos humanos para garantizar que las autoridades públicas entiendan la posibilidad de prever y prevenir las consecuencias negativas que el cambio climático y las medidas de respuesta ocasionan en los derechos humanos, y para que tomen decisiones holísticas, eficaces e inclusivas para mitigar el cambio climático y adaptarse a él. La población debe estar informada sobre la magnitud de los riesgos y efectos negativos, tanto confirmados como posibles, que el cambio climático y las medidas de respuesta entrañan para los derechos humanos, así como sobre la idoneidad de las respuestas de los Estados y las empresas para proteger y respetar eficazmente dichos derechos en el contexto del cambio climático. Se trata de un requisito necesario para ayudar a las personas en situación de vulnerabilidad a desarrollar su resiliencia y capacidad de adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático”.

En el mismo sentido, la Corte interamericana de derechos humanos en su opinión consultiva oc-32/25 destacó “que el derecho de acceso a la información se ve complementado con una correlativa obligación positiva del Estado de suministrarla. En atención a su importancia, la información relativa a las causas e impactos del cambio

climático y a las medidas para hacerles frente es de interés público y debe regirse por el principio de máxima publicidad. Por ello, el acceso a esta información no debe ser supeditado a la demostración de un interés directo o una eventual afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una restricción legítima. El Estado debe garantizar que el acceso a esta información sea asequible, efectivo y oportuno. Ello incluye la información producida por y en poder del Estado. La Corte también señaló que “la información debe servir para que la población pueda ejercer sus derechos y fiscalizar adecuadamente la respuesta estatal frente a la emergencia climática. Para la ciudadanía en general, la información climática permite y estimula la participación, y posibilita el acceso a la justicia. Para personas y comunidades afectadas por el cambio climático, la información habilita la protección efectiva de sus derechos y guía los procesos de consulta y evaluación de impacto climático (infra párrs. 607-609). Ante una amenaza inminente al ambiente o a los derechos humanos a causa del cambio climático como, por ejemplo, las relacionadas con olas de calor, inundaciones y desastres, los Estados deberán informar de inmediato a la población en riesgo, mediante los medios más efectivos, proporcionando la información necesaria para activar los sistemas de alerta temprana, prevenir daños y violaciones de derechos humanos y asegurar la atención requerida.”

Se puede considerar que los Estados han infringido sus obligaciones en materia de derecho internacional humano cuando no adoptan medidas apropiadas para prevenir, investigar y reparar las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados. Si bien los Estados generalmente tienen facultades discrecionales para decidir sobre esas medidas, deben considerar toda la gama de medidas preventivas y correctivas permisibles.

La Relatora Especial sobre el cambio climático y los derechos humanos ha recomendado que “(e) s necesario que en este decenio se adopten medidas con carácter prioritario, exhaustivo y coherente en favor del abandono gradual de los combustibles fósiles para garantizar un futuro habitable para todas las personas, como condición previa urgente para una transición justa y para la protección efectiva de los derechos humanos en el contexto de las actuales crisis planetarias. Aunque la descarbonización, sumada a la desintoxicación de cualquier tecnología de descarbonización, sigue siendo esencial, debe ir acompañada de la desfossilización de nuestras economías con vistas a: a) dar prioridad al abandono gradual de la producción y el uso de los combustibles fósiles, en cuanto que principales causantes del cambio climático”. Todos los Estados deben iniciar inmediatamente procesos inclusivos para desarrollar conjuntamente planes y medidas de desfossilización, con la participación informada y significativa de los trabajadores y los sindicatos, los representantes de los titulares de derechos humanos más afectados por el cambio climático, los pueblos indígenas, los afrodescendientes, los campesinos, las mujeres, los niños y los jóvenes. Los Estados deben prohibir inmediatamente la exploración o explotación en áreas protegidas y de alta biodiversidad.⁴

Además, el Comité de los Derechos del Niño, en su observación general núm. 26 (2023), hizo hincapié en que, para proteger el derecho de los niños a un medio ambiente sano, implícito en la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados deben adoptar medidas inmediatas para eliminar de manera equitativa el uso del carbón,

⁴ A/HRC/59/42

el petróleo y el gas; y los Estados que cuentan con importantes industrias de combustibles fósiles deben evaluar el impacto social y económico que sus decisiones al respecto tienen sobre los niños.

Por otra parte, la Corte Internacional de Justicia estableció en su opinión consultativa del 23 de julio 2025 que “(e)l hecho de que un Estado no adopte las medidas adecuadas para proteger el sistema climático de las emisiones de gases de efecto invernadero – incluso mediante la producción de combustibles fósiles, el consumo de combustibles fósiles, la concesión de licencias de exploración de combustibles fósiles o la concesión de subvenciones a los combustibles fósiles – puede constituir un hecho internacionalmente ilícito imputable a ese Estado” (párr. 427, informal translación). La Corte también subrayó “que los Estados tienen la obligación, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, de respetar y garantizar el disfrute efectivo de los derechos humanos adoptando las medidas necesarias para proteger el sistema climático y otros componentes del medio ambiente”. Además, señaló que en el contexto actual “(…) todos los Estados tienen un interés común en la protección de los bienes comunes del medio ambiente mundial, como la atmósfera y la alta mar. Por consiguiente, las obligaciones de los Estados relativas a la protección del sistema climático y otras partes del medio ambiente contra las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero, en particular la obligación de prevenir daños transfronterizos significativos en virtud del derecho internacional consuetudinario, son obligaciones *erga omnes*. En el contexto de los tratados, la Corte recuerda que la CMNUCC y el Acuerdo de París reconocen que el cambio climático es “una preocupación común de la humanidad” (CMNUCC, primer párrafo del preámbulo; Acuerdo de París, undécimo párrafo del preámbulo), que requiere “una respuesta a escala mundial” (Acuerdo de París, artículo 2). Su objetivo es proteger el interés esencial de todos los Estados en la salvaguardia del sistema climático, lo que beneficia a la comunidad internacional en su conjunto. Por ello, el Tribunal considera que las obligaciones de los Estados en virtud de estos tratados son obligaciones *erga omnes partes*” (párr. 440 – translación non oficial).

Por fin, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultativa oc-32/25 del 29 de mayo 2025 sobre la emergencia climática y los derechos humanos, aclaró el deber de los Estados de actuar con debida diligencia reforzada, cooperar y adoptar todas las medidas necesarias para responder a la emergencia climática y transitar hacia modelos de desarrollo sostenible que mejoren continuamente el bienestar humano, protegiendo los derechos humanos y el ambiente. Estas medidas necesarias incluyen la efectiva regulación y supervisión de las actividades empresariales relacionadas con los combustibles fósiles, la agricultura y la deforestación. La Corte también desaconsejó el uso de aquellas soluciones tecnológicas no probadas, al considerar que son inadecuadas para garantizar una debida diligencia reforzada.

Más específicamente, la Corte estableció que “teniendo en cuenta el estándar de debida diligencia reforzada en materia de prevención del daño al sistema climático, los Estados están obligados a supervisar y fiscalizar en forma estricta las actividades, públicas y privadas, generadoras de emisiones de GEI, de acuerdo con lo previsto en su estrategia de mitigación. Si bien las actividades supervisadas y fiscalizadas variarán de un Estado a otro, es deber del Estado supervisar y fiscalizar, como mínimo la exploración, extracción, transporte y procesamiento de combustibles fósiles, la

fabricación de cemento, las actividades agroindustriales, así como de otros insumos utilizados en tales actividades. Asimismo, teniendo en cuenta la responsabilidad diferenciada de algunas empresas en razón de sus emisiones actuales y acumuladas de GEI, el Estado deberá asegurar una supervisión y fiscalización más exigente de las actividades que desempeñan y, en particular, del cumplimiento de las obligaciones que les sean impuestas en atención a dichas responsabilidades” (párr. 353).

Finalmente, sobre el tema de la mejor ciencia, la Corte aclaró en los párrafos 486 y 487 que “A juicio de la Corte, a efectos de determinar cuál es la mejor ciencia disponible, los Estados deben tener en cuenta, entre otros criterios, si el conocimiento a su disposición: (i) es el más actualizado; (ii) se basa en metodologías avaladas por pares, prácticas y estándares científicos reconocidos internacionalmente, cuando dichos estándares existan; (iii) su divulgación sigue procesos exigentes de revisión, por parte de pares de alta calidad u organizaciones equivalentes; (iv) comunica claramente las incertidumbres y suposiciones en las bases científicas de sus conclusiones; (v) es verificable y reproducible mediante la publicación de los datos y modelos no confidenciales utilizados para llegar a sus conclusiones; (vi) presenta con precisión sus fuentes de información, fundamentadas en la literatura científica relevante, empíricamente probada y actualizada, sin omitir, alterar o tergiversar datos y literatura relevantes, y (vii) deriva sus conclusiones con precisión a partir de los datos disponibles, sin omitir, alterar o tergiversar resultados relevantes”.

“En ese sentido, este Tribunal reitera, al tenor de lo considerado por otros tribunales Internacionales que, actualmente, la mejor ciencia disponible en materia de cambio climático se encuentra compilada en los informes y reportes del IPCC (supra párr. 33)”.

Los textos íntegros de los instrumentos y normas de derechos humanos mencionados pueden consultarse en www.ohchr.org o solicitarse por escrito.